



ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08 001 31 10 006 2019 00467 01 (TYBA 00008-2021F)
PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTES: SERAFIN PLATA CADENA Y HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

En el sub júdice, han sido remitidos sendos expedientes de los Juzgados SEXTO y SEPTIMO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia planteado entre ellos.

A este efecto se encuentra que al Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de barranquilla le correspondió por reparto la demanda de sucesión de los causantes SERAFIN PLATA CADENA y HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA, instaurada por la señora GLADYS PLATA SANCHEZ, que por auto del 29 de noviembre de 2019 se decretó abierto y radicado el proceso, con las demás decisiones de rigor para este tipo de trámites.

De otra parte, al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla también le fue repartido proceso de sucesión de la causante HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA, presentada por SEGISMUNDO PLATA SANCHEZ, NELLY PLATA DE LAFAURIE e IMELDA PLATA DE SCHMIDT y a la que se ordenó dar trámite por providencia del 5 de febrero de 2020.

Estando en curso los aludidos procesos, la señora GLADYS PLATA SANCHEZ en calidad de heredera y demandante en el proceso de sucesión de los causantes ya antes mencionados, el 11 de febrero de 2020 presentó excepción previa de pleito pendiente ante el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, donde expresa que la demanda de sucesión intestada frente a la causante HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA presentada por SEGISMUNDO PLATA SANCHEZ, NELLY PLATA LAFAURIE Y IMELDA PLATA DE SCHMIDT se dio con posterioridad, observándose que ya cursaba ante el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla una frente a la misma causante.

En razón a ello, el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla ordena por auto del 2 de marzo de 2020, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, la acumulación del proceso de sucesión ya referenciado, con el que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al que dispone remitir el expediente

En cumplimiento de ello, las actuaciones del Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla se remitieron al Juzgado Sexto homólogo, que por providencia de fecha 17 de julio de 2020 ordenó abstenerse de acumular la sucesión y que se remitiera la demanda de sucesión bajo radicado 08001311000720190053000, juntamente con el proceso cursante en su despacho bajo radicado 080013110006201900467, con fundamento en el artículo 150 del Código General del Proceso, señalando que la norma no expresa que el proceso que tiene las actuaciones más adelantadas es quien debe asumir el conocimiento de ambas demandas, y que igualmente el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla fue quien ordenó la acumulación y por lo tanto debe asumir el trámite correspondiente.



Sin embargo, la Jueza Séptima de Familia rehusó continuar el conocimiento de dicho sucesorio, en proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, manifestando que al remitir para la acumulación, perdió competencia sobre dicho proceso.

Nuevamente ante el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, emite providencia del 13 de enero de 2021, resolviendo abstenerse de ordenar la acumulación de la demanda de sucesión que se encuentra en el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla bajo radicado 08001311000720190053000, con la que se encuentra cursando en su despacho bajo radicado 080013110006201900467, y propone el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de los legajos a esta Sala para resuelva. Se funda la Jueza Sexto de Familia de Barranquilla nuevamente en el segundo inciso del artículo 150 del Código General del Proceso.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a que la presente colisión de atribuciones se suscita entre Despachos de la misma especialidad jurisdiccional e involucra Juzgados pertenecientes al mismo Distrito Judicial, incumbe a esta Sala Unitaria estudiarlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Frente a la determinación de la competencia, existen unos factores necesarios lo cuales fijan el juez que debe asumir el conocimiento de la causa, previa autorización legal, que se basa en la conjugación de circunstancias u aspectos tanto subjetivos como objetivos, territoriales, de conexidad, la persona involucrada, el sitio donde se generaron los hechos o el domicilio del accionado, la cuantía, la naturaleza del asunto, entre otros. Es de aclararse que en ocasiones algunos de los factores se unen y se convierten concurrentes, de tal modo que pueden prevalecer unos ante otros.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que respecto de la causante HERMELINDA SANCHEZ DE PLATA se siguen procesos de sucesión en los Juzgados Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla y el Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla., simultáneamente, promovidos por diferentes interesados.

Es de observarse que sobre el tema, el artículo 624 del Código De Procedimiento Civil, que prescribía:

“<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.”¹

Sin embargo el Código General del Proceso presenta un profundo cambio en la regulación de esta situación, conforme al artículo 522 del Código General Del Proceso, que dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”

¹ Artículo 624 del Código de Procedimiento Civil de la Ley 1400 de 1970, derogado por la Ley 1564 de 2012, en los términos establecidos en el artículo 626.



La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.² (subraya fuera de texto)

De ello se colige que hoy el Código General del Proceso establece como requisitos a cumplirse cuando se tenga conocimiento de dos o más procesos de sucesión sobre el mismo causante que con la solicitud se presente prueba del interés del solicitante, se adosen certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, que el juez o Tribunal ordene la remisión de los expedientes, más no la acumulación, que una vez recibidos se tramitará como incidente, que verificado el trámite plural, se afectará con nulidad las actuaciones del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

En este sentido queda claro que en marco normativo del derogado Código de Procedimiento Civil se facultaba al respectivo funcionario para que decidiera a quien le debía corresponder la competencia, cuando se presentasen varios procesos de sucesión del mismo causante, panorama es sustancialmente distinto con el Código General del Proceso, que regula el caso de manera distinta y frente a lo cual ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde explica:

“El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.”³

De acuerdo con lo expresado, en la eventualidad de que se den simultáneamente dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, no se dará un conflicto de competencia en el que se determine cual será el Juez que debe conocer del asunto, sino que bajo a los parámetros planteados por el Código General del Proceso, se ocasiona la nulidades, siempre que se cumpla con los requisitos expresados anteriormente.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso analogizable precisó:

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

² Artículo 522 del Código General del Proceso de la Ley 1564 de 2012.

³ AC872-2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111-00 del 7 de marzo de 2018. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.



Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes”⁴

Por lo anterior, resulta totalmente alejado de la legislación actual lo manifestado por los Juzgados Sexto y Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, al ordenar una acumulación sin el trámite de ley y dar un trámite sin haber tenido presente el procedimiento establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso, además que uno de ellos se basa en una norma inaplicable, como fue el artículo 150 ibídem, la cual regula el conflicto de competencia para el proceso declarativo, cuando lo tramitado es un liquidatorio.

En este orden, y después de analizado lo anterior, no existe conflicto de competencia que pueda suscitarse, por lo que se concluye que no es necesaria la intervención de esta Sala en este caso, y como consecuencia, se dispondrá del envío de los expedientes a los despachos judiciales de los que provinieron, para que de acuerdo con lo analizado, cada Funcionaria resuelva la solicitud a la luz de la normatividad aplicable, que no es otra que el artículo 522 del Código General del Proceso, sin que las titulares de los Despachos puedan alegar su falta de competencia para decidir, por disposición expresa de la ley y según lo analizado por esta superior funcional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE «conflicto especial de competencia» planteado por el Juzgados Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, según lo antes considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que para superar lo planteado, podrá llevar a cabo el trámite instituido por el artículo 522 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta decisión, comunicar a cada uno de los despachos involucrados en un conflicto de competencia aparente e inexistente, poniendo a disposición de cada cual las actuaciones que venían tramitando, para que continúen con lo que es de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

⁴ AC8155-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02078-00 del 4 de diciembre de 2017. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee7585f2383bc1b6e96abdcde0d79a2949afc61616e43387e3130960d50abb**

Documento generado en 18/02/2021 12:01:16 PM